



Bogotá D.C, 16 MAYO 2023

RADICACIÓN: 2016-00419
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante Ernesto Rodríguez Riveros, en contra del auto de fecha veinticinco (25) de marzo de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el asunto epígrafe.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumentó el recurrente que el despacho al fijar las agencias en derecho no tuvo en cuenta que las condenas impuestas están tasadas en dólares y al hacer la conversión se está frente a una ejecución de \$8.000'000.000.00 mcte, por lo cual las agencias en derecho no son conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de 2016 que dispone los montos mínimos y máximos de estas, razón por lo cual recurre el auto que aprueba la liquidación para que se tenga en cuenta como agencias en derecho el porcentaje que corresponda sobre las pretensiones, para lo cual solicita se modifique la liquidación.

La parte demandada guardo silencio al traslado del recurso efectuado por la secretaria del despacho.

CONSIDERACIONES

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Se ha instituido con el fin de que el mismo funcionario que emitió la decisión, sea el que revoque o reforme la misma, siendo requisito esencial para su viabilidad que el recurso sea motivado desde su presentación.

Y en ese contexto el artículo 318 del C.G.P., establece la procedencia y oportunidad para representarlo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto si es por escrito, o inmediatamente, si el proveído o dictado en audiencia o diligencia.

Recurso del cual, de cara al artículo 319 *Ibidem*, debe darle traslado a la contraparte, para que se pronuncie al respecto, luego de lo cual se resuelve.

Recurso de reposición que procede igualmente por disposición legal contenida en el artículo 366 N° 5° del C.G.P., cuando indica que: "La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas..."

2. AGENCIAS EN DERECHO.

Las agencias en derecho corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales -vale la pena precisarlo- se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan, una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por éste concepto con base en los criterios



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Expediente: 11001-31-03-002-2016-00419-00

establecidos en el ordenamiento procesal civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivo distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente).

Por lo tanto, las costas procesales, se traducen en una medida desventajosa para aquel que fue vencido en un procedimiento judicial, en beneficio de aquel que resulta vencedor, en la receptación de sus apreciaciones de hecho y de derecho, en torno al litigio desatado.

2.1.- El canon 366 en sus numerales 4° y 5° del C.G.P, señala:

“Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

“4 Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. ...”

Ahora para la fijación de agencias en derecho, se aplica lo regulado en el ACUERDO PSAA16-10554 de agosto de 2016, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y allí se establecen los criterios para la fijación, cuales son:

“ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

En este caso, como se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, en el artículo 5° numeral 4° procesos ejecutivos 1° literal en única y primera instancia inciso c. determina el límite de fijación de las agencias en derecho, así: “Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”, como es el caso que ocupa la atención del juzgado.

3.- DEL CASO EN CONCRETO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2016-00419-00

Observamos que la reposición se centra en el hecho que se debe reconsiderar el monto fijado de agencias en derecho, fundamentado en los criterios como son la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el litigante, considerando que debió de haberse liquidado entre los parámetros establecidos en el Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura teniendo en cuenta que la ejecución es sobre sumas de dinero en dólares.

Entrará a analizar el Despacho si en este caso le asiste razón al recurrente, evento en el cual se procederá a variar la fijación de las agencias en derecho por el monto que realmente corresponde, o en caso contrario a denegar la reposición, veamos:

El señor Euclides Sotelo Avila demandó a Zamin Resources Limited – Z Colombia Coal Ltda Sucursal – Alkshire S.A., pretendiendo el pago de tres cuotas por valor de \$840.000 USD cada una, contenidas en contratos de acuerdo de derechos mineros causadas en los años 2013, 2014 y 2015.

Mediante proveído se dispuso seguir adelante con la ejecución el 2 de julio de 2019¹, fijándose como agencias en derecho la suma de \$4'000.000.00 Mcte.

Entonces apegados a la normatividad que regula la fijación de agencias en derecho, le asiste razón al recurrente porque la suma establecida por el despacho en auto arriba referido, no se hizo acorde a los parámetros establecidos en el artículo 366 y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016.

El Acuerdo es sumamente claro en señalar que cuando se trata de procesos ejecutivos de mayor cuantía en primera instancia, si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, se debe liquidar la agencia en derecho dentro de los límites del 3% al 7.5% de la suma determinada, y en este evento la tasación de \$4'000.000,00 no alcanzó el porcentaje mínimo como lo informa el togado de la parte demandante.

Debido a lo anterior, se repondrá el auto del 25 de marzo de 2021 que aprobó la liquidación de costas en razón de los siguientes fundamentos:

Se tiene que la pretensión era la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL DÓLARES (\$2'520.000 USD), a la cual se le debe aplicar los intereses moratorios como se dispuso en el auto que libro mandamiento de pago a folio 157.

Se tiene que para la fecha en que fijaron las agencias en derecho, esto es el 2 de julio de 2019, la Tasa Representativa de Mercado² para el dólar cerró en la suma de \$3.205 pesos colombianos³, haciendo la respectiva multiplicación de la TRP por el valor ordenado en el mandamiento de pago arriba referido, la operación arrojaría la suma de OCHO MIL SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$8.076'600.000).

¹ Folios 535

²La tasa de cambio representativa del mercado (TRM) es la cantidad de pesos colombianos por un dólar de los Estados Unidos. La TRM se calcula con base en las operaciones de compra y venta de divisas entre intermediarios financieros que transan en el mercado cambiario colombiano, con cumplimiento el mismo día cuando se realiza la negociación de las divisas. Actualmente la Superintendencia Financiera de Colombia es la que calcula y certifica diariamente la TRM con base en las operaciones registradas el día hábil inmediatamente anterior. (<https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/trm>)

³ <https://www.portafolio.co/economia/precio-del-dolar-en-colombia-hoy-2-de-julio-de-2019-531165>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2016-00419-00

Sobre dicho quantum se debe aplicar el porcentaje que establece el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, el 3% que considera este operador jurídico en razonable en este evento, lo cual nos da un valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$242'298.000); suma que se establecerá como agencias en derecho, a favor del demandante y a cargo de la parte demandada.

Así las cosas, igualmente habrá de modificar la liquidación de costas realizada por la secretaria y la misma quedará de la siguiente forma:

Liquidación costas	
Agencias en derecho de primera instancia	\$242'298.000
Notificaciones fl 201-225 al 315	\$18.400
Arancel judicial certificaciones fl 315-317 c.1 fl50 c-2	\$18.400
Recibos de pago por traducciones fl 537-537 C1A	\$5'414.500
Total	\$247'749.300

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. **REPONER** el auto del 25 de marzo de 2021 que aprobó la liquidación de costas.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se fija como agencias en derecho en primera instancia la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$242'298.000), atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: La liquidación de costas quedará de la siguiente manera:

Agencias en derecho de primera instancia	\$242'298.000
Notificaciones fl 201-225 al 315	\$18.400
Arancel judicial certificaciones fl 315-317 c.1 fl50 c-2	\$18.400
Recibos de pago por traducciones fl 537-537 C1A	\$5'414.500
Total	\$247'749.300

CUARTO: Acorde con el artículo 366 del C.G.P, se aprueba y declara en firme la liquidación de costas, conforme a la modificación efectuada en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AFTM


OSCAR GABRIEL GELY FONSECA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
056 17 MAYO 2023
N° De Hoy